

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-33-33-011-2011-00044-01
Demandante	ANTONIO LUCAS CASTILLO ALVAREZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró no probada la excepción propuesta por el ejecutado –DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES (Fls. 2-3)

La parte ejecutante solicita que, se conmine coercitivamente al Departamento de Bolívar al pago, tal y como lo ordenan las sentencias del 14 de marzo de 2012 y 23 de mayo de 2013, de las mesadas pensionales reajustadas por valor de doscientos cincuenta y seis millones novecientos quince mil doscientos cuarenta y ocho pesos M/C \$256.915.248, dejadas de percibir desde el 20 de octubre de 2006.

1.2 HECHOS (Fls. 1-2)

Los hechos de la demanda se resumen en lo siguiente:

- Mediante demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto administrativo de 10 de noviembre, el Departamento de Bolívar negó la reliquidación de la pensión reconocida mediante resolución No 992 del 30 de junio de 1995.
- El Juzgado Segundo de Descongestión de Cartagena dictó sentencia favorable al ejecutante el 14 de marzo de 2012 y confirmada por la Sala

especial de descongestión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, confirmando y adicionando mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2013, la decisión del *a quo*.

- El Fondo Territorial de Pensiones, mediante Resolución No. 353 del 09 de abril de 2014 ordena acatar la sentencia y reliquidar la pensión de invalidez del actor a partir del 12 de abril de 1995.
- Frente a la anterior resolución, se presentaron los recursos de ley, toda vez que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales percibidos por el demandante; sin embargo, sostiene que estos no han sido resueltos por parte del Fondo de Pensiones del Departamento de Bolívar.

1.3 CONTESTACIÓN (Fls. 90-111)

El Departamento de Bolívar sostiene que, la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha 23 de mayo de 2013 fue cumplida mediante la Resolución No. 353 del 9 de abril de 2014, por medio de la cual se reliquida la pensión de invalidez del señor Antonio Castillo, teniendo en cuenta el último salario devengado con efectos fiscales a partir del 20 de octubre de 2006.

Argumenta que, se realizó la indexación de las diferencias y dio como resultado un valor a pagar de \$1.849.147.161 que se pagó al ejecutante, según consta en el comprobante de egreso No. 138140 del 21 de julio de 2015.

Adicionalmente, mediante Resolución No. 353 del 9 de abril de 2014 se actualizó la nómina de pensionados variando la mesada pensional del señor Castillo a partir de dicho acto, de \$1.810.273 a \$1.826.962.80.

Finalmente arguye que el valor expresamente consignado en la sentencia de segunda instancia por la suma de \$558.720 como valor probado del último sueldo devengado y no la suma de \$703.987 según los cálculos del actor.

1.5 FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 158-162)

En sentencia proferida el día 14 de junio de 2019, por el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena, el *A quo* consideró que en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la carga de la prueba recae en cabeza del Departamento de Bolívar, pues si bien para el derecho privado resulta inadmisibles que un documento elaborado por la

parte deudora pueda constituir prueba judicial del pago de la obligación a favor del acreedor, no sucede igual cuando el documento es proferido por una entidad pública por medio de un funcionario competente en ejercicio de su cargo.

Señaló el Juzgador de primera instancia que, el documento público se presume autentico cuando es suscrito por el funcionario de una entidad pública investido de la competencia para pagar y certificar el pago de la obligación.

De esta manera, destaca que el comprobante de egreso aportada por la demandada por concepto de mesadas atrasadas, vigencia 2014 para consignar a nombre de Leopoldo Mena Fernández en cuenta de ahorro del banco Davivienda, no tienen la firma de quien elabora el documento y tampoco su aprobación por el tesorero, por tanto, la falta de rúbrica del funcionario revestido de competencia para pagar, carece de certeza. Por lo anterior, falla:

***“PRIMERO:** Declarar no probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada PAGO, por lo expuesto en la parte motiva”*

***SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo.*

- RECURSO DE APELACION (Medio digital CD – Fl. 163.)

El apoderado judicial de la demandada sostiene que, pese a que el despacho sostiene que la prueba no fue la idónea, echa de menos el despacho la visibilidad de firmas de los funcionarios del nivel medio que deben proyectar el acto administrativo o el documento a través del cual se acredite el pago, pero la resolución si está debidamente suscrita y firmada por el funcionario idóneo y esta es la prueba para establecer que la sentencia judicial se cumplió.

1.6 TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta de reparto No. 13001333301120110004401 de fecha 06 de agosto de 2019 le correspondió el presente proceso a este Despacho y pasó al mismo el día 16 de septiembre de 2019.

Por auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada Departamento de Bolívar (Fl. 167).

El día 07 de octubre de 2019, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión (Fl. 170).

1.7 ALEGACIONES

-PARTE EJECUTANTE (Fls. 176-178)

De las pruebas, se pudo evidenciar que el comprobante de egreso carecía de los presupuestos fácticos y jurídicos para ser valorado como prueba de pago, al igual que la Resolución No. 353 de 2014, pues con ninguno de los dos se logra probar la materialización de la orden judicial.

Precisa que, no se tuvieron en cuenta los preceptos determinados por el juez de primera y de segunda instancia, por lo que se interpuso recurso de reposición, pero a la fecha de presentar la demanda ejecutiva, no había sido resuelto por la entidad.

Sostiene que el comprobante de pago no cumple los requisitos legales, pues no está suscrito por las personas que según los argumentos de la defensa participaron en la elaboración, aprobación, pago y recibo del pago; por tanto, no se puede constatar la información, debido a que ni el pagador de la entidad, ni quien recibió el pago Leopoldo Mena, firmaron el documento.

Así las cosas, no se presentó prueba de certificación bancaria que permita colegir que se realizó el desembolso del valor representando en el comprobante de pago a nombre del señor Antonio Lucas Castillo.

-PARTE EJECUTADA (Fls. 174-175)

El Departamento de Bolívar, excepciona pago de la obligación, toda vez que la sentencia fue cumplida a través de su dependencia competente, quien expidió la resolución No. 353 del 09 de abril de 2014 por medio de la cual se reliquida la pensión de invalidez del señor Antonio Castillo en cumplimiento de una sentencia judicial; así mismo, se actualizó la nómina de pensionados.

Sostiene que se aplicó el procedimiento administrativo de notificación personal y se le indicó al peticionario la procedencia del recurso, pero éste no hizo uso de las herramientas procesales y por tanto la solicitud de reliquidación de intereses moratorios se encuentra desestimada, pues al estar en firme el acto administrativo es improcedente el debate vía gubernativa.

2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto en el asunto de la referencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

No habiendo encontrado la Sala causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación realizada, se procederá a resolver de fondo la cuestión debatida, previas las siguientes consideraciones.

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para resolver de fondo la apelación propuesta contra el fallo de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 153 del CPACA.

Así mismo, se advierte que este Tribunal Administrativo, solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos contra la sentencia de primera instancia, en la sustentación del recurso de apelación; sin que sea procedente el estudio de nuevos argumentos

2. PROBLEMA JURIDICO

Ésta Corporación deberá determinar si el Departamento de Bolívar, está legitimado en la causa por pasiva para reconocer y pagar las mesadas pensionales reajustadas dejadas de percibir desde el 20 de octubre de 2006, a las que fue condenada la parte demandada, en la sentencia objeto de ejecución.

3. TESIS

Esta Sala de Decisión, confirmará el fallo apelado, toda vez que, el competente para el pago de la reliquidación de la pensión de invalidez, es el Departamento de Bolívar, debido a que no se acreditó la prueba idónea que demostrara que efectivamente se hizo el reconocimiento de lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, por parte del funcionario competente, por lo que se hace necesario que esta Corporación prohíje el presente asunto.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- TÍTULO EJECUTIVO Y SUS REQUISITOS

La jurisprudencia contenciosa¹ desde sus primeras sentencias ha sostenido que el título ejecutivo debe reunir ciertas condiciones, de la siguiente manera:

“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición”.

En ese mismo sentido, el artículo 422 de la ley 1564 de 2014 regula lo concerniente al título ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Se desprende de lo anterior que, los títulos ejecutivos gozan de unas condiciones formales que exigen que para que la obligación exista se requiere que éstos sean:

- Auténticos.
- Emanen del deudor o su causante.
- Sea una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- De otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.
- De las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia

¹ Sentencia del 18 de marzo de 2010 - Exp. 22.339 proferida por el Honorable Consejo de Estado.

- De un acto administrativo en firme.

Así las cosas, existen dos tipos de títulos: (i) Singular, cuando está contenido en un solo documento; (ii) Complejo, cuando la obligación se encuentra contenida en varios documentos y exigen que el título contenga una prestación e beneficio de una persona.

De otro modo, es que, se establezca que el obligado debe dar, hacer o no hacer, una conducta a favor de su acreedor, de manera tal que esta sea clara, expresa, nítida y exigible, sin lugar a interpretaciones que conlleven al error o que no permitan que de ellas se desprenda una obligación, por lo cual se requiere que las partes que en el intervienen estén determinadas, al igual que, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, sin estar sujeto a condición o plazo.

Dicho esto, así, se garantiza que exista certeza jurídica y que el operador judicial pueda presumir que el acreedor tiene un derecho sobre el deudor y ello le permite reclamar el cumplimiento de la obligación plasmada en el documento.

Sumado a las anteriores características, los títulos ejecutivos deben ser:

1. **Claros:** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación
2. **Exigibles:** cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido
3. **Expresos:** si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones.

En conclusión, las características de la obligación es que esta sea clara, expresa, exigible, consignada en documento y provenir del deudor o causante, de sentencias de condena o de cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva de las cuales no se permiten suposiciones.

- LAS SENTENCIAS COMO TÍTULO EJECUTIVO

De forma expresa, la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas

por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

En efecto, según el Código General del Proceso, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, que buscan conformar la unidad jurídica; como de fondo, que desemboca en que el documento ostente los requisitos exigidos por la ley y además aparezca en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa, exigible y liquidable.

Así las cosas, nuestra materia regulatoria legislativa, determinada por la ley 1437 de 2011, establece en su artículo 297 lo siguiente:

“Art. 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivos:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

De acuerdo con la jurisprudencia, en sentencia de tutela² del Consejo de Estado, al tratarse de obligaciones en sumas de dinero contenidas los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299, ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.
- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso. En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y

² Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000- 2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A.

disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

Así las cosas, no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales. En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- La condena impuesta en la sentencia.
- La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De igual manera, la ley 1437 de 2011, también reguló el procedimiento así:

“Art. 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

De la norma, podemos inferir lo siguiente:

- Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias).
- Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale.
- Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia.

- Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.

De esta forma, frente a las condenas de sumas de dineros impuestas a cargo de una entidad pública por, por parte de la Jurisdicción Administrativa, la competencia territorial es la establecida en el ordinal 9.º del artículo 156 de la ley en comento:

"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Dicho esto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

Ahora bien, es preciso aclarar que, el procedimiento advertido en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva, por cuanto en el artículo 298 del CPACA se le otorga la potestad al funcionario judicial del proceso ordinario, de requerir a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas sin que implique mandamiento de pago; mientras que, los artículos 305 306 y 307 del CGP, difieren del procedimiento regulado por el CPACA. A saber:

"Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones

reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Quiere lo anterior indicar:

1. Hay un capítulo para la ejecución de las providencias.
2. No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito.
3. El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento.
4. El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado.
5. El juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Estas normas, establecen que el proceso ejecutivo de sentencias, se debe adelantar con bases sólidas y fundamentadas, elevadas por el acreedor ante el juez de conocimiento para que éste libere mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales.

Lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes. En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

Lo anterior, tiene relación directa con el hecho de garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellos ciudadanos y entidades que aún no obtienen el cumplimiento pleno de las providencias del proceso ordinario en firme, ante las exigencias procesales de un nuevo escrito de demanda

ejecutiva; de esta manera, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas.

En conclusión, el artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas, sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

- EJECUCION DE SENTENCIAS DE CONDENA A ENTIDADES PUBLICAS

Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

1. Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de normas aplicables en la jurisdicción administrativa, en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte de esta providencia.

Quiere decir que, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

2. Iniciar el proceso ejecutivo dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo.

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos probados

1. Que, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, se ordenó al Departamento de Bolívar a reliquidar la pensión de invalidez del señor Antonio Castillo, a partir del 12 de abril de 1995 y el cumplimiento de dicha providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 176 y 177 del C.C.A.
2. Que, mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2013, el Tribunal Administrativo de Bolívar en su Sala especial de Descongestión No. 002, adicionó el numeral octavo a la sentencia de primera instancia y ordenó pagar las diferencias que resultaran de aplicar el reajuste a partir del 20 de octubre de 2006.
3. Que, las anteriores sentencias quedaron ejecutoriadas el 17 de junio de 2013.
4. El Departamento de Bolívar, para dar cumplimiento al fallo, expidió la Resolución No. 353 del 09 de abril de 2014, mediante la cual se señaló que a título de restablecimiento del derecho se reliquida la pensión de invalidez a partir del 12 de abril de 1995, teniendo en cuenta el último salario devengado como profesional universitario a partir del 20 de octubre de 2006.
5. Que, se aportó por parte de la Gobernación de Bolívar, el comprobante de egreso No. 238240 por concepto de pago por valor de \$1.849.148.00. a nombre del señor Leopoldo Mena Fernández en cuenta de ahorro AH 057700114317 del Banco Davivienda.

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

PRUEBAS

EJECUTANTE	EJECUTADO
Sentencia de primera instancia, fecha 14 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena de Indias. ³	Comprobante de egreso No. 238240 por valor de \$1.849.148.00. a nombre del señor Leopoldo Mena Fernández en cuenta de ahorro AH 057700114317 del Banco Davivienda. ⁴
Sentencia de segunda instancia, fechada 23 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala especial de descongestión 002, mediante la cual se adicionó el numeral octavo, a la decisión proferida por el <i>a quo</i> . ⁵	
Solicitud de acatamiento y cumplimiento de condena judicial, de fecha 26 de febrero de 2014. ⁶	
Resolución No. 353 del 09 de abril de 2014. ⁷	
Recurso de reposición y en subsidio de apelación, de fecha 19 de junio de 2014. ⁸ y sus respectivas solicitudes de acatamiento.	

En el sub lite, se pretende el cobro de las mesadas pensionales de la reliquidación de la pensión de invalidez del señor Antonio Lucas Castillo Álvarez, que mediante sentencia de 14 de marzo de 2012 y confirmada en su segunda instancia el día 23 de mayo de 2013, se ordenó pagar las diferencias de aplicar el ajuste correspondiente a partir del día 20 de octubre de 2006, pretensiones que fueron concedidas en el curso de la primera instancia, negándose para el efecto, la excepción propuesta por el ejecutado.

Por su parte, el Departamento de Bolívar, en el recurso de apelación interpuesto, señaló que la sentencia fue cumplida a través de su dependencia competente, quien expidió la resolución No. 353 del 09 de abril de 2014 por medio de la cual se reliquida la pensión de invalidez del señor Antonio Castillo en cumplimiento de una sentencia judicial.

³ Fls. 9-22.

⁴ Fls. 95-96.

⁵ Fls. 23-36.

⁶ Fl. 39.

⁷ Fls. 40-47.

⁸ Fls. 47-49. Fl. 50. Fls. 57-58. Fls. 60-70.

Atendiendo lo anterior, advierte la Sala, que en el presente caso quedó demostrado que mediante sentencia de primera instancia de fecha 14 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena de Indias y confirmada por la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala Especial de Descongestión 002, mediante la cual se adicionó el numeral octavo, a la decisión proferida por el *a quo*, se ordenó al Departamento de Bolívar a reliquidar la pensión de invalidez del señor Antonio Castillo, a partir del 12 de abril de 1995 y el cumplimiento de dicha providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 176 y 177 del C.C.A.

Más adelante, en los alegatos de conclusión, sostiene el ejecutado que el argumento de pago por parte del Departamento de Bolívar, se hace a través del Comprobante de Egreso No. 138140 del 21 de junio de 2015; sin embargo, ni con este documento, ni con la Resolución No. 353 del 2014 se materializa la orden judicial.

Por su parte, el ejecutado sostiene que, si cumplió su obligación al reliquidar la pensión de invalidez del Señor Antonio Castillo, en cumplimiento de la sentencia judicial, teniendo en cuenta el último salario devengado a partir del 20 de octubre de 2006.

De acuerdo con todo lo anterior, pone de presente esta Sala que, Las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que de conformidad con los artículos 1625 y 1626 del Código Civil⁹, el pago es una forma en cómo se extinguen las obligaciones, siendo este un elemento objetivo a la hora de acreditar el cumplimiento de una sentencia.

⁹Art. 1625. Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Art. 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Siguiendo este orden, el artículo 1757 de la norma en comentario, en cuanto a la carga de la prueba, establece:

"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta".

De igual forma, el Código General del Proceso en su artículo 167 regula:

"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Dicho esto, para el presente caso, el Onus Probandi de la prueba recae sobre el Departamento de Bolívar, en cuanto a recaudar el documento idóneo que acredite que efectivamente el beneficiario de las sumas dinerarias estipuladas en la sentencia, sí fueron recibidas por este. Al respecto, no puede el ejecutado, a su arbitrio, determinar cuáles son las pruebas o documentos mediante los cuales demuestra que cumplió con su obligación, toda vez que se ha establecido por parte de las Altas Cortes que, debe ceñirse a las normas y requisitos solemnes.

Bien es cierto que nuestro ordenamiento ha flexibilizado la carga de la prueba, otorgando dicha obligación al administrador de justicia, en cuanto a que es a este a quien corresponde determinar los hechos jurídicamente relevantes y establecer la respectiva parte a la que incumbe probar cuando evidencia que una de esta se encuentra en situación de debilidad o cuando a una de las partes de resulta más fácil probar determinados hechos.

Desde esta óptica, para el presente caso, es inadmisble adjudicarle al ejecutante la carga de demostrar que efectivamente recibió el dinero, toda vez que, al no estar dentro de la administración de la Gobernación de Bolívar, es alguien ajeno a las personas que efectivamente se encargan de los recursos presupuestales del Departamento y su distribución de acuerdo a las obligaciones que a este le corresponde asumir.

Así las cosas, de acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰, si bien para el derecho privado resulta inadmisble que un documento elaborado por la parte deudora pueda constituir prueba judicial del pago de la obligación a favor del acreedor, no sucede igual cuando el documento es proferido por una entidad pública por medio de un funcionario competente en ejercicio de su cargo o con su intervención.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 28.238 – Sentencia del 5 de diciembre de 2006. C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 16.887 – Sentencia del 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 22.120 – Sentencia del 8 de julio de 2009. C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 38.740 – Sentencia del 9 de septiembre de 2015. C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

La tesis sostiene que las resoluciones que ordenan el pago de la condena impuesta, no son más que *“documentos públicos, vinculantes, que contienen y reflejan la propia manifestación de voluntad de la entidad condenada, en el sentido de hacer constar el cumplimiento de la condena”*. Así, por tratarse de documentos que fueron suscritos por funcionarios de una entidad pública, en ejercicio de sus funciones o con su intervención, ostentan la calidad de documentos públicos.

De esta manera, se determinó que cuando las certificaciones que acreditan pago no son suscritas por el director de la entidad, funcionario investido de la competencia para pagar o que tiene competencia directa para delegar dicha obligación con una función específica a determinada persona y no es ésta quien realiza el pago, debe considerarse que se ha roto la rigurosidad en materia de competencia del funcionario que debió certificar que la administración actuó de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, no es indispensable que sea el director de la entidad quien suscriba la certificación para que la misma conforme la categoría de documento público, sino que esa circunstancia, entonces, constituye solo una de las posibilidades, pero debe determinarse cuales son las causas que determinan dicho actuar.

Por lo anterior, al revisar con detenimiento el documento Comprobante de Egreso No. 238240 de fecha 21 de julio de 2015 por valor de Un Millón Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Ocho pesos (\$1.849.148.00) por concepto:

“Este pago sale a nombre de Leopoldo Mena Fernández C.C. 7957658, consignar a CTA AH 057700114317 Davivienda, según poder, pasivo pensional – por medio de la cual se reliquida la pensión de invalidez Resolución No. 353 del 09-04-2014”.

El anterior comprobante se compone del siguiente cuadro:

CHEQUE	CHEQUE: CTA AHORROS NRO. 151 – 201358-5 CODIGO CONTABLE: 1424011951	Nro. CUENTA 151-201358-5
		ANTONIO LUCAS CASTILLO ALVAREZ 4008145
ELABORADO Y REVISADO POR:	APROBADO POR:	RECIBIDO POR:

Bien es cierto que el accionante o ejecutante puede a través de un poder que cumpla con los requisitos de ley y se encuentre debidamente autenticado, determinar quién será el encargado de recibir el dinero, es decir, si directamente o a través de apoderado judicial; no obstante, dentro del *sub-judice* no se evidencia que el señor Castillo haya autorizado al abogado Leopoldo Mena a recibir las sumas determinadas en la sentencia motivo de ejecución.

De igual forma, se evidencia en el comprobante No. 238240 que, el mismo no se encuentra firmado o suscrito por las personas idóneas para autorizar el pago de la respectiva sentencia, habida cuenta que carece de la firma del tesorero, secretario de hacienda, pagador u ordenador del gasto de la entidad territorial y mucho menos se encuentra firmado por su beneficiario, es decir el señor Antonio Lucas Castillo Álvarez. El documento fallido es el siguiente:


GOBERNACION DE BOLIVAR
 TESORERIA DEPARTAMENTAL

COMPROBANTE DE PAGO No. **238240**

2015 7 21 *****1.849.148.00
ANTONIO LUCAS CASTILLO ALVAREZ*****
 Un Millon Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Ocho PESOS con 00/100*****

FACTURA	CEP	SUBRO	NOMBRE	VIGENCIA	VL. BRUTO	VL. NETO
12719	7829	01.2.3.30.1.1.1.5	Mercaderías adquiridas - Balcón de la	2014	1.849.148.00	1.849.148.00
TOTALES					1.849.148.00	1.849.148.00

CONCEPTO
 ESTE PAGO SALE A NOMBRE DE LEOPOLDO MENA FERNANDEZ CC. 7957658, CONSIGNAR CTA AH 057700114317 SAVIENDA, SEGUN PODER, PASIVO PENSIONAL - POR MEDIO DE LA CUAL SE RE LIQUIDA PENSION DE INVALIDEZ RESOLUCION No. 353 DEL 09-04-2014

BANCO

CHEQUE: CTA AHORROS NACS 251-201258-5
 CONCEPTO CONTABLE: SALARIOS

Nro. CUENTA: 251-201258-5

ELABORADO Y REVISADO POR:

APROBADO POR:

RECIBIDO POR:

GOBIERNO DE BOLIVAR
INFORME DE ABONOS POR PROVEEDOR

Ord.	Fecha	Factura	Ord. Pag.	C.R.P.	Vigencia	Rubro	Bruto	Neto
Proveedor: 4008145-ANTONIO LUCAS CASTILLO ALVAREZ								
0040	21/07/2015	135703	0469	3639	2014	01.2.3.10.1.1.5-Mesas de escritorio - Requesenes	1,849,148.00	1,849,148.00
ESTE PAGO SALE A NOMBRE DE LEOPOLDO MENA FERNANDEZ CC. 7957658, CONSIGNAR CTA AH 067700114317 1424011951-CTA AHORROS NRO. 151 - QUINIENTA, SEGUN PODER. PASIVO PENSIONAL - POR MEDIO 201358-5 SOBRETASA GASOLINA 40% DE LA CUAL SE RE LIQUIDA PENSION DE INVALIDEZ RESOLUCION No. 353 DEL 09-04-2014								
Totales Proveedor: 4008145-ANTONIO LUCAS CASTILLO ALVAREZ							1,849,148.00	1,849,148.00
Totales Informe:							1,849,148.00	1,849,148.00

Siguiendo los anteriores razonamientos, no puede presumirse que la conducta del servidor público haya sido acorde a la ley, porque ello implicaría que los funcionarios que representan al Estado, dejen de cumplir con sus obligaciones y deberes como dignos representantes de la entidad para la cual laboran; dicho esto, la demostración de la conducta es una carga que le corresponde a la persona que la administración haya determinado para tal fin, permitiendo así que, una vez se acredite a través del documento idóneo que efectivamente el pago fue recibido, el operador judicial pueda colegir que se realizó lo ordenado en la sentencia.

En conclusión, no puede este Órgano Colegiado, aceptar que el Departamento de Bolívar haya cumplido con su carga probatoria, por cuanto el documento no se encuentra suscrito por las partes que deben

conformarlo, dando lugar a que si se infiera que al ejecutante Sr. Castillo, no se le ha otorgado el beneficio de las sumas dinerarias establecidas en la sentencia que funge como título ejecutivo, instrumento que le sirve para ejecutar al Departamento de Bolívar por el incumplimiento de su obligación y la mora en el correspondiente pago.

Así las cosas, se concluye entonces, que al Departamento de Bolívar le compete el pago de las obligaciones de tipo pensional establecidas en la sentencia de primera y segunda instancia, incluidos los intereses causados por la mora en su pago, motivo por el cual, esta Sala de Decisión confirmará el fallo apelado de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y a través del cual se declaró no probada la excepción de pago propuesta por el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en su numeral 1º del artículo 365 dispone que *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”, en concordancia con el numeral 8.*

Así las cosas, se concluye que en el presente caso se condenará en costas a la parte ejecutada por ser a esta a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 365 del C.G.P, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte ejecutante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha diecinueve (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y a través del cual se declaró no probada las excepciones de pago propuesta por El DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales en segunda instancia a la parte ejecutada DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. En consecuencia, liquídense por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha -

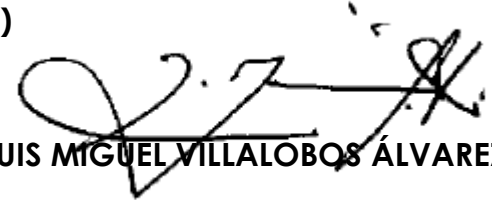
LOS MAGISTRADOS



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Firmado Por:

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc4cb308df5e73361a9b46e16bc4c6712d68a1a22318a0a5a50527ccdcdb135
98

Documento generado en 25/09/2020 11:46:19 a.m.